



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, por las defraudaciones que habrían perjudicado a Gregorio A y Alejandro L C

Resulta de los elementos agregados al legajo que el 19 de septiembre de 2023 la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 ordenó la acumulación material del expediente 51916/23 “H Facundo s/ estafa. Denunciante: A Gregorio y otro” a la causa CCC 50589/2023 “H Facundo s/ estafa. Denunciante: A , Gregorio y otro”, por resultar idénticos los hechos investigados; y el 6 de mayo de 2024 dispuso la acumulación por conexión de aquélla con la causa 23653/2024 “H Facundo s/ estafa. Damnificado: L C Alejandro”, con base en los artículos 41, inciso 2°, y 42, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por una parte, Gregorio A denunció haber sido estafado por una persona que se identificó como Nicolás por haberle entregado la suma de diecisiete mil dólares estadounidenses para realizar una operación de cambio en un inmueble situado en esta ciudad, sin que hubiese regresado de la vivienda a la cual se habría dirigido con la excusa de buscar la cantidad equivalente de moneda nacional. Por otra parte, Alejandro L C refirió haber entregado la suma de trece mil dólares estadounidenses que retiró de una casa de cambios, a quien se habría identificado como Facundo Matías H al momento de alquilar una oficina en esta ciudad, sin que éste le hubiera entregado la cantidad de moneda nacional equivalente luego de que se ausentara del lugar con la excusa de dirigirse a contar el dinero en una contadora de billetes.

La instrucción determinó que el presunto autor en los delitos habría utilizado la copia del documento nacional de identidad de Facundo H. [redacted] en el que se habría adulterado la fotografía, y otros datos, que fue utilizado al momento de alquilar el departamento y la oficina en la que se cometieron los hechos.

La juez nacional de la Capital declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que las estafas habrían sido cometidas con el empleo de un documento nacional de identidad falso en ocasión del alquiler de los inmuebles donde sucedieron los hechos.

El magistrado federal rechazó esa atribución al sostener que no se había demostrado la falsificación de un documento nacional de identidad en los sucesos investigados, por cuanto solo se había comprobado el uso de una copia de un instrumento que habría sido adulterado. Por ello, estimó que los hechos deberían calificarse en la figura del artículo 172 del Código Penal.

Devueltas las actuaciones, la declinante insistió en su criterio con fundamento en que si bien no se había comprobado que el autor hubiera exhibido un documento nacional de identidad adulterado, el empleo de una copia resultaba suficiente para habilitar la competencia del fuero de excepción. En consecuencia tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, cabe hacer aplicación al caso de la conocida doctrina del Tribunal según la cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 324:2086, entre otros), pues de acuerdo con las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Con relación a la primera de ellas, resulta de los antecedentes remitidos por la firma inmobiliaria que alquiló el departamento en el que se habría cometido la estafa en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perjuicio de A , que se habría utilizado una fotocopia del documento de Facundo H que, en principio, contiene la fotografía de otra persona y datos falsos o adulterados. Al respecto, tiene establecido el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que atento al carácter federal que reviste un documento público nacional de identidad (Fallos: 308:2522; 310:696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, aún si se hubiera utilizado fotocopias de ese instrumento (Fallos: 333:724).

Por otro lado, en relación con las presuntas estafas que habrían perjudicado a L C y a A no se advierte de momento ninguna circunstancia que pueda hacer surgir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital conocer de los hechos denunciados respecto de esta segunda hipótesis, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.